



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-22/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MARINA DEL
PILAR ÁVILA OLMEDO Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/54/2021

MAGISTRADA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de turno de catorce de mayo de dos mil veintiuno¹, y el informe preliminar de la misma fecha, rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/54/2021, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se radica el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito presentado el treinta y uno de marzo².



¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible en foja 02 del anexo del expediente principal.



TERCERO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones como autoridad investigadora del presente procedimiento especial sancionador al no realizar diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados por la probable comisión de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el seis de mayo³, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** nuevamente la diligencia de verificación de las siguientes ligas electrónicas:

- https://www.youtube.com/watch?v=mbKfoV9A5UQ&list=PLDVsrMUhYOeRqpMe2_tvtBlmX-kpPku
- <https://www.youtube.com/watch?v=Xc1LPdmlWHJc>

Ello, a fin de verificar de manera exhaustiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo tales videos, así como la precisión de la persona que emite la voz masculina que refiere en los videos; es decir, si ésta emana de un narrador o del sujeto que aparece en la imagen.

2. **Girar oficio** de apoyo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Baja California, para que, por su conducto, solicite al Sistema de Vinculación de los Organismos Locales Electorales, que **se recabe la información requerida a Facebook Inc. y a Twitter Inc.**, respectivamente, en relación

³Visible de foja 222 a 225 del Anexo 1 del expediente principal.



con las ligas electrónicas insertas en la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/54/2021, sobre los siguientes puntos:

1. Si el material fue difundido como publicidad pagada en las redes sociales Facebook o Twitter, y en su caso, si se siguen difundiendo las ligas electrónicas que se encuentran relacionadas en el escrito de denuncia.
2. En caso de que la respuesta a los requerimientos en el inciso previo fuera afirmativa, se proporcionara copia simple del pago (factura) y/o contrato de publicidad que se hubiere convenido.
3. De igual manera, remita la Información Básica del Suscriptor o (BSI) por sus siglas en inglés de los perfiles a los que corresponden los enlaces insertos en la denuncia.

3. Requerir a los denunciados si son responsables de administrar o en su caso, señalen nombre completo, domicilio y teléfono de quien administra los links denunciados.

4. Requerir a las autoridades competentes información sobre la capacidad económica de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

5. Remitir en disco compacto, con versión editable, las diligencias que contengan imágenes insertas, para el debido manejo en el presente expediente.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad



administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”**.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/54/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/54/2021, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por **ESTRADOS** a las partes, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante la Secretaria General de Acuerdos **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA